

# BOLETIN

DE LA

## Academia de Ciencias Políticas y Sociales.

Tomo XXIV - Junio de 1957 - Nro. 10

CARACAS - VENEZUELA

---

### RECEPCION DEL DOCTOR PABLO RUGGERI PARRA

La sesión de esta fecha, 11 de abril de 1957, fue celebrada por la Academia para el acto de la incorporación a ella, del académico señor, Dr. Pablo Ruggeri Parra, electo en lugar del Dr. Francisco Gerardo Yáñez que ocupaba el Sillón N° 6, y fue presidida por el Primer Vicepresidente, Dr. J. J. Mendoza en ausencia del Presidente Doctor Tulio Chiossone.

Con la asistencia de selecta concurrencia de familiares y amigos del beneficiario, se abrió la sesión, presentes los académicos Juan José Mendoza, Héctor Parra Márquez, Edgard Sanabria, Rafael Martínez Mendoza, Eduardo Arroyo Lamedo, Manuel Maldonado, Alonso Calatrava, Cristóbal Mendoza, Rafael Caldera, Carlos Morales, Carlos Montiel Molero, J. M. Hernández Ron, Pedro Arismendi Lairet, Monseñor Nicolás E. Navarro y Arturo Uslar Pietri; y también, los académicos electos no incorporados aún, doctores Antonio Pulido Villavañe y F. S. Angulo Ariza.

Al abrir la sesión expuso el motivo de ésta el señor Presidente, nombrando de seguidas a los académicos doctores Manuel Maldonado y Arroyo Lamedo para con-

ducir a la tribuna al Dr. Ruggeri Parra, quien pronunció su interesante discurso de incorporación, consagrado al tema de "Elementos de Derecho Constitucional", pieza oratoria que recibió nutridos aplausos de la concurrencia.

Contestó al nuevo académico el señor Dr. José Manuel Hernández Ron, designado al efecto, emitiendo el orador adecuados conceptos sobre el discurso del recipiendario y dándole en nombre de la Academia su cordial bienvenida al seno de la Corporación.

La Presidencia en el estrado tomó el juramento de Ley al Doctor Ruggeri Parra y le hizo entrega del diploma correspondiente que lo acredita como Individuo de Número de la Academia.

He aquí el discurso del Dr. Ruggeri Parra y la contestación del Dr. J. M. Hernández Ron:

—ooOoo—

## DISCURSO DE INCORPORACION A LA ACADEMIA DE CIENCIAS POLITICAS Y SOCIALES

Señor Presidente de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales.

Señores Académicos:

Tengo el altísimo honor de entregar a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, como mi trabajo de incorporación, un modesto libro sobre Derecho Político que he intitulado **Elementos de Derecho Constitucional** y que ha nacido de los afanes cotidianos de mi labor de maestro y de mi pasión por los estudios de esa rama del derecho público interno.

En dicho libro dedico un capítulo especialmente al estudio de la Teoría e historia del Estado, desde el Estado despótico oriental, pasando por el Estado griego, el Estado Romano, el Estado medioeval y el Estado absoluto de derecho divino hasta el Estado liberal o Estado de derecho, así como a las crisis sufridas por este último manifestadas en las transformaciones que él mismo ha recibido dentro de su propia esencia y estructura y en otras formas de Estados, tales como el fascista y el socialista marxista, que implican una negación de la propia suficiencia del Estado liberal para resolver los problemas que poderosas exigencias han planteado en los últimos años, surgidas de la cada vez más ascendente lucha por la justicia y por la igualdad de los hombres en todos los órdenes de la vida colectiva.

A menudo se considera que el Estado liberal es una figura política que representa un cambio total del Estado

absoluto de derecho divino, es decir, que se edificó sobre supuestos diferentes de aquél, lo que se trata de explicar por dos razones principales: porque el Estado absoluto desconoció el principio de la división del Poder Público en tres ramas y porque en su estructura y funcionamiento no se reservó al hombre y al ciudadano una esfera inviolable de derechos y garantías. Pero se descuida que en su aspecto fundamental, desde el ocaso de la Edad Media hasta el siglo XVIII la lucha sostenida fue también, y principalmente, por la independencia del Estado frente a los otros Poderes que trataban de limitar y restringir su propia órbita de acción.

Esas luchas por la transformación e independencia del Estado fueron sostenidas y llevadas a cabo fundamentalmente por la burguesía industrial, comercial y financiera, y la burguesía domina sin graves contratiempos el largo período de la historia que cubre gran parte de la edad moderna y de la edad contemporánea. Ella auspició la formación del Estado absoluto; ella creó el Estado liberal, y paralelamente con ambas construcciones nace, se desarrolla y amplía, la era del capitalismo, la era de las nacionalidades, la era, en fin, del imperialismo y del colonialismo.

Ya en el siglo XV una unidad dinástica había hecho de España una sola nacionalidad, bajo un cetro absoluto, y con ella nace la aventura oceánica y el Imperio de los Andes. Desde El Escorial se gobernó una vez toda la Península Ibérica, el Imperio en América, en el Asia, en el Africa, en Europa misma. Después de lograda y consolidada su unidad nacional, Francia se expande también en todos los continentes. Inglaterra bajo la Reina Victoria domina medio mundo. Italia, retardada en su unidad política, apenas la logra comienza su ciclo de expansión mediterráneo y africano. Rusia redondea su propia órbita territorial. En Europa mira hacia los mares cálidos en una especie de hegemonía sobre los pueblos esla-

vos. En el Asia sus sueños imperialistas se ven contenidos en la acción naval de Tsushima, el primer triunfo de Oriente contra Occidente después de la batalla de Las Termópilas. En América, Estados Unidos completa su área geográfica, inclusive con territorios que antes pertenecían a Méjico. Tiende luego a dominar el Mediterráneo americano, más tarde el Pacífico, Europa en fin. Su política externa de los primeros años de no intervención es alterada profundamente, y después de las dos grandes guerras pretende erigirse en árbitro de los destinos del mundo.

El surgimiento de las nacionalidades, liberalismo económico y político, imperialismo y colonialismo, son formas y aspectos del proceso ascendente de la burguesía capitalista.

El crecimiento del proletariado, la gran revolución industrial de los Siglos XIX y XX y las transformaciones profundas sufridas por el mundo después de las últimas guerras, produjeron un cambio en la organización constitucional de muchos Estados. En lo interno el Estado evolucionó hacia una concepción social e intervencionista; el sufragio se hizo universal, se extendió la institución del **referendum** popular y surgieron otras instituciones con la finalidad de dar a las inmensas mayorías una participación más activa en la dirección social, política y económica de las naciones. En lo internacional se ha producido en los últimos años la sublevación y liberación de los pueblos oprimidos. En Asia y en Africa, sedes principales de los grandes Imperios coloniales han surgido Estados poderosos que han lanzado de sus territorios a las viejas potencias imperialistas,, y como consecuencia, se ha producido en ellos una elevación del nivel de sus pueblos por el aprovechamiento de las riquezas que les pertenecen. Este proceso anuncia la derrota final de la política colonialista en el mundo.

Aún dentro de los horrores y de la tragedia produ-

cidos por la primera guerra mundial, el marxismo pasó de teoría puramente política a su aplicación práctica en Rusia. La propiedad privada, sustento fundamental del Estado burgués de derecho, quedó abolida sustancialmente, y se propugnó un programa de luchas contra el capitalismo internacional y contra el colonialismo. Después de la segunda guerra, casi toda la Europa central y oriental se ha organizado bajo este sistema, y en Asia, la gran nación China principalmente. Como se observa en mi obra, la última guerra ha dejado un saldo de inquietudes y de luchas, que la propaganda prebélica y durante la guerra alentó, en pro de la independencia de las viejas posesiones europeas en Asia y en Africa y que han conducido en los últimos años a la aparición de nuevos Estados en la constelación universal de naciones.

Teniendo, pues, en cuenta la aludida organización constitucional de tipo marxista, se puede considerar que el mundo se halla organizado actualmente bajo dos formas de Estados: el Estado burgués de derecho o democracia clásica y el Estado socialista de tipo marxista. Habida consideración de este hecho, mi obra estudia el fenómeno constitucional en ese doble aspecto, y especialmente, en el capítulo destinado a los derechos individuales que en sustancia tipifican la forma de ser de un Estado, se analiza la concepción original de tal institución en el Estado liberal de los primeros tiempos, en el mismo Estado después de las grandes guerras y finalmente el sentido y contenido de la democracia marxista, tal como existe en los textos y como se la entiende e interpreta en la teoría constitucional.

América no ha quedado al margen de este movimiento ascendente en pro de la independencia, de la libertad, de la igualdad y de la participación más activa y más completa de las grandes masas populares en la solución de los problemas políticos. Este movimiento se dirige también naturalmente contra las caducas formas po-

líticas del caudillismo y del caciquismo y contra las formas dictatoriales de todo tipo, por definición antipopulares y clasistas. Desde 1917 los Estados Unidos Mexicanos ha restablecido exitosamente su vida constitucional y ha reivindicado para su pueblo las grandes riquezas de que la Nación es dueña; Costa Rica desde hace lustros ha consolidado su vida democrática y ha resuelto casi definitivamente el problema del analfabetismo, una lacra de muchas naciones americanas; Ecuador ha normalizado su vida por los procedimientos democráticos y constitucionales; Bolivia ha devuelto al Estado las riquezas usurpadas y al pueblo su tierra y sus instrumentos de trabajo, con la nobilísima intención de elevar y dignificar los descendientes del sobrio, generoso y milenarismo aymará; en Brasil, un ejército de tradición civilista ha hecho respetar la solución de los comicios en una hermosa lección de cultura y de progreso; Chile es una democracia funcional; el Perú ha instituido últimamente un gobierno civil y constitucional; Uruguay ha establecido en su Constitución y ha realizado en la práctica el sistema presidencial colegiado, antítesis del personalismo y de los ejecutivos fuertes, con participación del Parlamento en la Administración, restableciendo así el predominio de las Cámaras Legislativas como las más genuinas y directas representantes de la voluntad popular; en Venezuela, en fin, las grandes masas pobladoras han adquirido una noción clara de sus derechos, y la elevación de nuestra economía ha permitido mejorar las condiciones generales de vida.

Ya pasan, pues, de moda en América, en nuestra América, las viejas tesis oficialistas que ven en el caudillismo la única solución política, la única forma de gobierno que estos pueblos son capaces de producir. La justificación de ese sistema de gobierno se buscaba, ya en una especie de determinismo geográfico, ya en una especie de determinismo racial. Se dudaba de nuestra capacidad de pueblo mestizo para alcanzar fórmulas elevadas y superiores de gobierno; se afirmaba —se afirma algu-

nas veces todavía— que masas analfabetas, no pueden producir gobiernos de legalidad, gobiernos constitucionales. Se nos injuria en otras formas, con manifiesto desdén de un selecto grupo intelectual, patriótico y honesto, y de la indiscutible suficiencia que nuestras gentes han demostrado en todas las altas manifestaciones de la ciencia, del arte, de la política, de la cultura en fin. Esas tesis cubren otras realidades que ya los pueblos penetran hasta en sus últimos móviles.

Desconocer, pues, la necesidad del aporte popular en la solución de nuestros problemas políticos y económicos, es desconocer la realidad, y desconocerla peligrosamente. Es desconocer un hecho de los más impresionantes en la historia política de nuestras nacionalidades: el despertar de las conciencias de los pueblos latinoamericanos; y justificar, quizás sin quererlo, la afirmación de Marx y de Lenín: "El proletariado no tiene Patria".

Son hoy pocos los que dudan que las causas del fenómeno del caudillismo americano deben buscarse en otras fuentes: deben buscarse en "la actitud de una clase dirigente, en un determinado sistema económico y en una falsa filosofía, lo que, por lo demás, no constituye, ni puede constituir la acusación contra un pueblo".

El proceso de la humanidad hacia la libertad y la igualdad del hombre en todos los órdenes es, pues, invencible e irrefrenable. Parece que vienen a realizarse en la práctica las palabras que el Apóstol San Pablo pronunció ante un mundo estupefacto basado en el trabajo servil y en la desigualdad: "No hay libres, ni esclavos, ni hombres ni mujeres, ni blancos, ni negros, ni griegos ni bárbaros, porque todos son iguales en Jesucristo"; o en los principios fundamentales del budhismo o del cristianismo o del islamismo, que no deben ser considerados en el terreno estrictamente religioso, sino también en el de las relaciones políticas y sociales.

Tal proceso conlleva la dignificación y elevación del hombre en sus más altas virtudes, en sus más esenciales condiciones. Occidente tiene una fuente de inspiración en el proceso de esas luchas, una bandera de combate: la bandera del Evangelio tal como lo entendieron y aplicaron los primeros cristianos siglos más tarde Francisco de Asís y Savonarola. Pero Occidente ha pagанизado el cristianismo y ha deificado un mito: el mito de la propiedad privada, que por sí mismo es la antítesis de toda mística y no puede constituir por sí solo la bandera de redención de la humanidad. El hombre honrado —la imagen más pura de Dios— es desconocido en su propia sustancia y valor, porque no hay más valor apreciable que el de la riqueza, cualquiera que sea su procedencia y su discutible legitimidad. Con estos supuestos Occidente no puede pretender la dirección moral de los pueblos y de las naciones, y por ello confrontará graves dificultades en su proceso evolutivo, por faltarle a su cosmos una base ética, una filosofía y una mística, indispensable para la lucha, para el sacrificio y para la victoria.

Señores Académicos:

Vengo en esta ocasión a ocupar el Sillón que dejó vacante a su sensible muerte el señor doctor Francisco Gerardo Yanes, en razón de la benevolencia que este Cuerpo ha tenido para conmigo. Consigno aquí por ello mi profunda gratitud.

El caraqueño Francisco Gerardo Yanes fue escritor, Magistrado judicial, Abogado en ejercicio y Profesor universitario, tanto en la Universidad Central de Venezuela, como en la Escuela de Ciencias Políticas en esta ciudad de Caracas, cuando el nefasto Decreto del año de 1912 ordenó el cierre de la Casa de Estudios de San Francisco.

Fruto de sus actividades y de su dedicación al Profesorado en la Cátedra de Derecho Internacional Privado,

fue su opúsculo que intituló **Memorandum**, que es un extracto de sus clases orales en la nombrada asignatura y que aprovecharon en el aprendizaje, tanto sus propios alumnos, como los cursantes de la Facultad en los años subsiguientes.

Según el autor del aludido trabajo, en la Advertencia que sirve de prólogo a la obra, "este libro es casi un borrador de traducción del moderno Manual de René Foignet", cuyo plan, continúa, me había propuesto seguir adaptando a nuestro derecho las soluciones positivas que contiene".

Debido a la labor apresurada, que el mismo doctor Yanes confiesa, la obra adolece en algunas partes del defecto de dar a los problemas del derecho venezolano soluciones poco cónsonas y que corresponden en propiedad al derecho francés. No obstante se puede sostener con toda probidad, que la obra en referencia es en muchos sentidos un trabajo personal del autor, muy útil y muy valioso, en donde a menudo se muestra el dominio que poseía sobre la materia y el claro talento del jurista.

Me propongo destacar en este Discurso tres aspectos de la obra de mi antecesor: el referente a la nacionalidad, el que trata sobre la condición del extranjero, y su opinión sobre el sistema de la legislación patria en el arduo problema del conflicto de leyes. Los dos primeros temas están muy vinculados a la materia analizada en la obra que hoy presento a la Academia; el tercero, casi diría que completa el estudio de los dos primeros, a la vez que permite mostrar las reflexiones del autor sobre nuestro sistema legislativo y aclarar y dilucidar un problema de incuestionable importancia jurídica en el vasto campo del Derecho Internacional Privado.

### **La Nacionalidad.**

Cuando Yanes publicó su **Memorandum** en 1911 estaban vigentes sobre la materia de la nacionalidad en

Venezuela la primera Constitución gomecista, o sea la de 1909, el Código Civil de 1904 y las leyes de Naturalización de 1865 y 1882, que establecían en materia de nacionalidad los principios en forma absoluta del **jus soli** y de **jus sanguinis** y guardaban silencio sobre la naturaleza de la nacionalidad originaria venezolana.

Yanes critica en su libro la adopción del **jus soli** sin condiciones (la arbitrariedad del absolutismo del **jus soli**, son sus palabras), y parece opinar que la solución correcta debe encontrarse en una especie de combinación del **jus soli** con el **jus domicili**. A su juicio la nacionalidad **jure soli** no admite excepciones, por la generalidad de los términos en que está concebido el texto constitucional. Para Yanes el absolutismo del **jus sanguinis** es igualmente inconveniente y da lugar a graves conflictos de legislación.

Critica Yanes asimismo la solución de la ley venezolana que vincula perpetuamente al venezolano originario a su nacionalidad, a la que considera una solución anticuada. Sin embargo, parece que Yanes olvida que para el momento en que escribió su obra estaba vigente el Decreto Legislativo de 1882, que había interpretado el artículo 6° de la Constitución de 1881 en el sentido de que la Constitución no negaba el derecho de expatriación voluntaria (pérdida de la nacionalidad venezolana originaria por la adquisición voluntaria de otra) sino que declaraba un principio aplicable al caso de que los ciudadanos venezolanos vuelvan a la República, la cual los considera entonces como si en ella hubieran residido perpetuamente. El silencio de las Constituciones de 1893, de 1901, de 1904 y de 1909 y el aludido texto de 1882 permitían, a mi juicio, adoptar al respecto en la época en que Yanes escribió, la solución contraria a la sostenida por él.

Quizás acatando en parte la crítica de mi antecesor y por otras razones que no son del caso exponer aquí, el legislador venezolano en la Ley de Naturalización de

1913 concedió libremente a los nacionales el derecho de expatriación, principio que se mantuvo en la ley de 1928 y que fue omitido en la de 1940, en donde nada se dispuso al respecto.

Ante el silencio legislativo en este punto, varias tesis se sustentaron en pro y en contra de la cuestión debatida, hasta que la Constitución de 1947 decidió positivamente que la nacionalidad venezolana se pierde por la adquisición plena y voluntaria de otra nacionalidad (Artículo 17) y modificó el absolutismo del **jus sanguinis** y del **jus soli**, acogiendo en cierto modo la solución defendida por Yanes. Ante el silencio que priva en la Constitución de 1933 y en la Ley de Naturalización de 1955 sobre el carácter indeleble o no de la nacionalidad venezolana originaria, vuelve de nuevo la duda sobre materia de tanta trascendencia.

La opinión de Yanes en ambas cuestiones, recoge la buena, moderna y liberal doctrina de los tratadistas, que mi antecesor expone con claridad y dominio. Estas soluciones esperan su consagración definitiva en el derecho nacional.

### **La Condición de los Extranjeros.**

En el momento en que Yanes publicó su **Memorándum** regían en Venezuela sobre la materia, la Constitución Nacional de 1909, el Código Civil de 1904, como antes se dijo, y la Ley de Extranjeros de 1903, principalmente.

Previamente al estudio de la legislación positiva del país, el autor hace un breve pero enjundioso análisis de la situación del extranjero a través de la historia, estudio que divide así: en el derecho romano, en la época feudal, en el período monárquico, en el derecho francés revolucionario y posterior, en la época colonial venezolana, durante la guerra de la independencia nacional, en la Gran

Colombia y en la República autónoma, análisis útil, que permite comprender el sentido de la legislación patria contemporánea.

Los textos de la legislación venezolana en la época en que Yanes escribió se resentían aun de los efectos de las desventuras que sufrimos como consecuencia de la injuria inferida a nuestra soberanía por Alemania, Francia e Italia, principalmente, en los días infelices de Cipriano Castro, quien se proponía solucionar nuestros problemas con proclamas encendidas en vez de hacerlo con una política honorable, que por su dignidad y sabiduría, infundiera respeto a las naciones fuertes. Pero el peculado sistemático, la violación de los derechos humanos, el ridículo y la corrupción, no eran, por cierto, las mejores armas para combatir a nuestros adversarios.

A los fines del estudio de la materia, Yanes clasifica los derechos individuales así: derechos políticos, derechos públicos y derechos civiles. Esta clasificación era comúnmente aceptada entonces; hoy, particularmente después de las dos últimas guerras, tal clasificación es insuficiente, porque el Estado se ha transformado profundamente y ha aparecido en las Constituciones un tipo de derecho a ciertas prestaciones del Estado, que podríamos llamar derechos-deberes, como serían los de asistencia y protección, inconcebibles en la forma original del Estado burgués de derecho.

En cuanto a los derechos políticos —sufragio activo y pasivo— Yanes afirma correctamente que el Estado no los reconoce al extranjero. En cuanto al sufragio activo, el expositor recuerda que sólo está reservado al nacional; en cuanto al sufragio pasivo, que el extranjero no es admisible a las funciones públicas, ni puede formar parte de la armada nacional y está exento del servicio militar.

Esta solución no es hoy completamente valedera.

En cuanto al derecho de voto, porque conforme al artículo 39 de la Constitución vigente puede hacerse extensivo a los extranjeros (principio que ya había establecido la Constitución de 1947) (Art. 80); y en cuanto a la facultad de ser elegidos para ciertos destinos públicos, la Ley de Extranjeros vigente permite que pueden ser admitidos al servicio de la República en los ramos de beneficencia e higiene pública, enseñanza civil o militar y en cargos de ingenieros o mecánicos en los diversos astilleros o en la marina nacional (Artículo 30).

En lo que se refiere a los derechos públicos, el autor afirma que los extranjeros gozan en Venezuela de los mismos derechos que los nacionales —libertad de conciencia, libertad de palabra— y señala luego las restricciones, aun subsistentes en la legislación nacional: facultad por parte del Ejecutivo de expulsar a los extranjeros indeseables, prohibición a éstos de intervenir en la política activa del país, prohibición de formar parte de asociaciones políticas, y en general, del deber de guardar neutralidad en las contiendas internas (Art. 28 de la Ley de Extranjeros) .

En los textos citados por Yanes, y principalmente en el artículo 17 del Código Civil de 1904, se establecía que el goce de los derechos civiles por parte de los extranjeros en Venezuela estaba sujeto a la condición del domicilio, y aun cuando Yanes duda de la constitucionalidad de tal precepto, todas sus consideraciones al respecto parten de la consiguiente vigencia y valor del aludido artículo del Código Civil.

Hoy el goce de los derechos civiles no está sometido a la condición del domicilio, ni tampoco el goce de los otros derechos, pero conlleva las siguientes restricciones: en materia educativa los extranjeros no pueden ser Directores de Planteles Privados inscritos, ni profesores en aquellas asignaturas vinculadas a la nacionalidad; en

materia de adquisición de inmuebles y para una determinada clase de éstos, los extranjeros necesitan la anuencia de la Administración, y en materia de trabajo, al menos un setenta y cinco por ciento de los empleados y obreros de una industria o actividad económica cualquiera, deben ser venezolanos. (Artículos 70 y 77 de la Ley de Educación, 18 de la Ley de Trabajo y 40, N° 7 de la Ley de Registro Público). Finalmente, en materia de navegación los buques mercantes venezolanos, con algunas excepciones, no pueden ser propiedad de extranjeros (si bien en los casos de comunidad un cincuenta por ciento de ésta puede pertenecer a aquéllos) y el Capitán y la mitad de la tripulación deben ser venezolanos. (V. Ley de Navegación).

Superadas, pues, las razones contingentes, Venezuela ha vuelto de nuevo a su generosa política tradicional en materia de extranjeros, de la cual se usa y abusa por cierto tipo de extranjeros, al hacerse cómplices en acciones y omisiones altamente perjudiciales a la Nación que les da hospitalidad.

### **Conflicto de Leyes.**

Como es obvio, la parte fundamental de la obra de Yanes está dedicada al conflicto que surge de la aplicación de diversas leyes en el espacio, que es por lo demás, la materia que constituye el objeto de la Cátedra que profesó en nuestra vieja Casa de Estudios.

Antes de estudiar el problema en Venezuela, el expositor analiza las diversas Escuelas que han aparecido para solucionar esos conflictos, principalmente la antigua doctrina estatutaria italiana, la doctrina francesa de la territorialidad o de D'Argentré; la doctrina holandesa o de la **comitas gentium**; y las modernas, a saber: la anglonorteamericana, la de Savigny, o sea la de la personalidad del derecho sobre la base del domicilio; la de

Mancini, o sea la de la personalidad sobre la base de la ley nacional, y otras, como precedente necesario para poder precisar la verdadera posición al respecto del derecho positivo venezolano.

Los textos del derecho positivo venezolano que regulan la materia son principalmente los siguientes: el artículo 3° del Código Civil (alude a las disposiciones vigentes hoy) en virtud del cual la autoridad de la ley se extiende a todas las personas nacionales o extranjeras que se encuentren en la República; el artículo 9° del mismo que preceptúa que las leyes concernientes al estado y capacidad de las personas obligan a los venezolanos aunque residan o tengan su domicilio en país extranjero; el artículo 25 **eiusdem** que dispone que las personas extranjeras gozan en Venezuela de los mismos derechos civiles que las venezolanas, si bien esto no impide la aplicación de las leyes extranjeras relativas al estado y capacidad de las personas en los casos autorizados por el Derecho Internacional Privado; el de que los bienes muebles e inmuebles situados en Venezuela se rigen por las leyes venezolanas (Artículo 100), y en fin, el artículo 8° del Código de Procedimiento Civil por el cual en los casos de aplicación del Derecho Internacional Privado, los Jueces atenderán primero a los Tratados Públicos de Venezuela con la Nación respectiva en cuanto al punto en cuestión; en defecto de Tratados aplicarán lo que sobre la materia dispongan las leyes de la República o lo que se desprenda de la mente de la legislación patria y en último lugar se seguirán por los principios de dicho derecho aceptados generalmente.

Piensa Yanes "que el principio de la territorialidad absoluta, mitigado por la cortesía internacional (**comitas gentium**), doctrina holandesa del siglo XVIII que ha sobrevivido en la doctrina angloamericana de los tiempos modernos, fue hasta el Código de 1881 la regla absoluta de la territorialidad en la legislación venezolana". "Es de tener en cuenta —agrega— que en los países recién orga-

nizados, sin una judicatura ilustrada y una doctrina sabia y consciente, las reglas legales deben ser claras, terminantes, generales, sin dar gran amplitud al intérprete, ni mayor campo al comentario. En situaciones semejantes, el absolutismo de la regla, aun sacrificando intereses de segundo orden, es el único expediente capaz de solucionar el problema social. Agréguese a esto los prejuicios feudales, la situación de un país recién venido al grupo de Estados libres queriendo afirmar en toda su forma su soberanía y podrá comprenderse cómo la territorialidad absoluta de la ley presidió el brote y primer período de las leyes civiles en Venezuela”.

Pero, cuando, a juicio del autor, el legislador quebrantó en 1881 el principio de la territorialidad de las leyes en virtud de la parte final del artículo 17 del Código Civil vigente entonces, por la cual se aplicarán las leyes extranjeras relativas al estado y capacidad de las personas en los casos permitidos por el Derecho Internacional Privado (Artículo 26 del Código Civil de 1942), no se puede decir que la autoridad de la ley venezolana se extiende a todos los habitantes, ya que algunas leyes nacionales son sustituidas por otras extranjeras, viniendo a ser así el principio legal de la personalidad de ciertas leyes el sustituto de la **comitas gentium** de los primeros años de la República.

Así, pues, como lo observa mi insigne Maestro el Profesor Dr. Lorenzo Herrera Mendoza (a), Yanes considera que el sistema venezolano no consagra la doctrina holandesa antigua basada en la **comitas gentium**; ni tampoco la escuela francesa antigua o de D'Argentré, según las cuales el principio de la territorialidad es la regla y excepcional la extraterritorialidad; para concluir mi antecesor que nuestro sistema es **sui géneris**, quedando al intérprete un amplio y libre campo de interpretación en

- (a) La Escuela Estatutaria en Venezuela y su Evolución hacia la Territorialidad por el Profesor Dr. Lorenzo Herrera Mendoza. Anales de la Universidad Central de Venezuela. Tomo XXVIII. Octubre a Diciembre de 1942.

todas las cuestiones que no caigan necesariamente ni en el estatuto real, ni en el estatuto personal.

Sin embargo, la interpretación administrativa y judicial venezolana es más bien francamente territorialista, y mi ya citado Maestro afirma que "en el tiempo transcurrido desde que Yanes imprimió su **Memorandum** (1911) las interpretaciones, aplicaciones y aspiraciones han sido de año en año más y más territorialistas" y que "en las reformas del Código Civil efectuadas en 1916, 1922 y 1942 y en el Proyecto de 1931, nada se hizo en el sentido recomendado por Yanes, ni el nombre de éste fué mencionado en las respectivas Comisiones Codificadoras".

Liberal por espíritu, universalista, el pensamiento de Yanes trasciende los lindes de un nacionalismo estrecho; supera las formas limitadas de una errada noción de la soberanía, y parece concebir que el hombre es en sí mismo un cosmos de ideas y de principios, valederos no importa el lugar de la tierra donde se halle.

Nada extrañas nos pueden parecer hoy las ideas de Yanes de que lo que permite la soberanía de un Estado es en el fondo el ejercicio de la soberanía, ya que vivimos justamente en un momento en que los Estados han abandonado aquella noción limitada de la soberanía, tal como se la concibió en los primeros días del absolutismo monárquico, para venir a formar grandes reuniones de Estados, casi superestados, con concesiones recíprocas en bien de la justicia y de la humanidad.

Yanes murió fuera de su Patria, en Nueva York. Factores diversos, aun independientes de la voluntad, pueden conducir a otro venezolano a un destino semejante. Siempre será, sin embargo, más satisfactorio morir y descansar en la propia tierra, junto a nuestros muertos, cerca de nuestros hijos. Nos queda, con todo, el Yanes intelectual, el Yanes universitario, el Yanes Profesor, que sirvió al País quizás en la mejor forma que se le puede servir: enseñando a sus hijos el camino de la ley y el de la dignidad ciudadana.

Marzo de 1957